

INSTRUCCION No. 50

El Código de Familia, promulgado mediante Ley No. 1289 de 14 de febrero último, dispone en la decimaprimeras de sus disposiciones transitorias que los tribunales que tuvieran inscritas tutelas constituidas con anterioridad a la vigencia del mismo, actualizarán dichas inscripciones de conformidad con la nueva regulación establecida por el Código; y que al efecto expresado, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determinará la forma en que ha de verificarse la referida actualización.

Para cumplir la expresada disposición transitoria y proveer, además, a la adopción de aquellas medidas necesarias a virtud del tránsito de la legislación anterior al nuevo Código, en la materia de referencia, procede que por este Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido por el artículo 120 de la Ley Fundamental e incisos f) y g) del artículo 32 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, No. 1250, de 23 de junio de 1973, dicte las reglas pertinentes a los efectos que antes se expresan.

En su virtud, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 50

Sobre actualización de los registros de tutelas conforme al Código de Familia y otras disposiciones regulando el tránsito sobre esta materia entre la legislación anterior y el Código citado.

1. Una vez en vigor el Código de Familia el Presidente del respectivo Tribunal regional Popular, dispondrá que el Registro de la tutela que se lleva en la Secretaría de Gobierno, pase a la de la Sala de lo Civil, en la que quedará a cargo del Secretario de ésta.
2. A los efectos que previene el apartado que antecede, se extenderá diligencia a continuación del último asiento, mediante la cual se hará constar la entrega del Registro de una a otra Secretaría, con las firmas de ambos secretarios y el visto bueno del Presidente del Tribunal.
3. En la oportunidad expresada, el Secretario del Consejo de Gobierno hará también entrega al de la Sala de lo Civil de todos los expedientes y demás documentos relativos al registro de Tutelas que se hallen en su poder, mediante inventario detallado en tales expedientes y documentos, y acta extendida con las mismas formalidades anteriormente expresadas.
4. En aquellos Tribunales Regionales Populares en que no conste aun abierto el Registro de Tutelas, se procederá a habilitar el Libro destinado al mismo, mediante diligencia que autorizará el Secretario de la Sala de lo Civil con el visto bueno del Presidente de la misma. A los efectos de dicha apertura se hará constar previamente la circunstancia expresada, a virtud de acta suscrita por el secretario de la Sala y el del Consejo de Gobierno, con la intervención del Presidente del Tribunal.
5. A los fines de la actualización a que se refiere la decimoprimeras disposición transitoria del Código de Familia, las Salas de lo Civil de los Tribunales Regionales, una vez recibidos los Registros de Tutelas y la documentación relativa a los mismos, procederán a examinar los asientos vigentes a fin de determinar si existen en éstos omisiones al respecto de los particulares que deben contener conforme a la nueva regulación establecida por el artículo 164

de dicho Código, y en caso afirmativo adoptarán de oficio las disposiciones procedentes para suplir tales omisiones.

6. A los efectos de las subsanaciones a que se contrae el número anterior, la respectiva sala tendrá en cuenta la posibilidad de verificar con vista de los expedientes y demás antecedentes que obren en el Tribunal; y en otro caso procurarán obtener, también de oficio, los datos e informes pertinentes al objeto expresado, para lo cual, de ser necesario, podrá requerir al tutor para que facilite la información conveniente.

7. Las subsanaciones, rectificaciones y aclaraciones, cuando procedan, se harán constar, de ser posible, al margen o a continuación de los respectivos asientos, por medio de notas autorizadas con la firma del Secretario encargado del registro; de no ser suficiente el espacio disponible se continuarán mediante nuevos asientos en las hojas en blanco posteriores, con notas de mutua referencia.

8. Las inscripciones que en lo sucesivo se practiquen se reputarán como continuadores de los asientos existentes en la actualidad y en su consecuencia se verificarán siguiendo el mismo número de orden que, en su caso, se haya venido observando.

9. Dichas nuevas inscripciones se ajustarán en lo sucesivo a los particulares que previene el artículo 164 del Código de Familia en sus distintos extremos. El Presidente de la respectiva Sala informará oportunamente al Consejo de gobierno del Tribunal correspondiente el cumplimiento de la obligación que impone a la Sala el artículo 166 del Código; y dicho Consejo velará de que esa formalidad se cumpla debidamente.

10. Las anotaciones actualmente vigentes en los Registros de Tutela a cargo de los Tribunales Regionales de Populares conservarán toda la eficacia legal que la nueva legislación les atribuye.

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 3 de marzo de 1975, "AÑO DEL PRIMER CONGRESO".